

D (...) , mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número (...), en representación de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado postal nº 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la aprobación inicial del Estudio de Detalle promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid para completar la ordenación detallada en el Sistema Local de Espacios Libres del ámbito de la Plaza de Portugalete y Plaza de la Libertad, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid de 20 de julio de 2005, adjuntamos documento de alegaciones.

En su virtud,

SOLICITAMOS a V.I.

que teniendo por presentado este documento y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen,

1.- La anulación del expediente nº 31/2005 correspondiente a la aprobación del Estudio de Detalle promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid para **completar** la ordenación detallada en el Sistema Local de Espacios Libres del ámbito de la Plaza de Portugalete y Plaza de la Libertad por los errores administrativos expuestos en el documento de alegaciones.

2.- Subsidiariamente, en caso de proseguir con la aprobación del Estudio de Detalle pretendido, su retrotracción a una nueva redacción del Expediente para que se subsanen las deficiencias señaladas y se incorpore al expediente la

totalidad de la documentación objeto de información pública. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 6, 141 y 142 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, ello implica la necesidad de la apertura de un nuevo periodo de exposición pública.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a dieciséis de agosto de dos mil cinco.

Fdo.: (...)

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID**

**ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DEL ESTUDIO DE DETALLE**

**PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID PARA  
COMPLETAR LA ORDENACIÓN DETALLADA EN EL SISTEMA LOCAL DE  
ESPACIOS LIBRES DEL ÁMBITO DE LA PLAZA DE PORTUGALETE Y PLAZA DE LA  
LIBERTAD**

Vista la documentación del expediente 31/2005, Ecologistas en Acción-Valladolid hace constar las siguientes alegaciones:

**1º.- Inadecuación del instrumento de planeamiento y gestión urbanística empleado para modificar el sistema local de espacios libres en lo relativo a las plazas de Portugalete y La Libertad**

En primer lugar, constatamos que el Estudio de Detalle, tal y como se aprueba inicialmente y se publica en el BOP, se tramita para "**completar** la ordenación detallada en el Sistema Local de Espacios Libres del ámbito de la plaza de Portugalete y plaza de la libertad". La inadecuación de dicha definición responde al intento de sortear la prohibición expresa de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que establece en su art. 45.2 que "*Los Estudios de Detalle no pueden aprobarse en ausencia de planeamiento general, **ni modificar la ordenación general** establecida por éste. Las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación detallada ya establecida se justificarán adecuadamente.*"

Se pretende de esta forma justificar con el expediente 31/2005, como una modificación de la ordenación detallada lo que es una modificación sustancial de la ordenación general. No en vano se define como una propuesta para *completar* la ordenación detallada en el sistema local de Espacios Libres, siendo en realidad una modificación sustancial de la ordenación general, ya que afecta a la naturaleza intrínseca del sistema general de Espacios Libres. Entendemos que afecta a la ordenación general a partir de la definición establecida en el art. 41 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León como la "*Previsión de los siguientes sistemas generales, o conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes sus **critérios de diseño y ejecución** y el sistema de obtención de los terrenos: .../.c) Sistema general de espacios libres públicos.*"

Ello se ve reforzado con lo establecido en el Artículo 132 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y que se refiere a la "coherencia del Planeamiento General". En su apartado 2 expresa de forma categórica que "los Estudios de Detalle no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las

determinaciones de ordenación General establecidas”.

Sin embargo lo que se pretende con la aprobación de este estudio de detalle atenta directamente contra la coherencia del Planeamiento General, ya que varía las condiciones del uso pormenorizado “Espacio Libre” para hacerlo difícilmente compatible con uno de sus usos básicos principales, el de parque y jardín, que es el mayoritario actualmente en las plazas afectadas. De esta forma se consigue una modificación del sistema general de espacios libres públicos, ya que se altera sustancialmente la naturaleza del uso pormenorizado “espacio público” en lo referido a las dos Plazas afectadas.

Como se indica en el expediente, pese a enunciarse el estudio para “completar la ordenación detallada”, en realidad se reconoce (1.2) que “ambas plazas requieren un estudio de detalle para proceder a la **modificación de la ordenación** detallada de los planos de Ordenación o de los planos de la serie 4, que recoja de forma expresa que se admite aparcamiento bajo rasante.” Dicha modificación no es baladí, ya que se admite un servicio (aparcamiento bajo rasante) propio del uso pormenorizado “viario y comunicación”. No en vano sus condiciones de uso aparecen recogidas en el PGOU en la subsección 15ª.- *Condiciones del uso viario y comunicación*, que autoriza genéricamente la posibilidad de su construcción en el subsuelo de toda la ciudad “siempre que exista compatibilidad de usos”. Por contra, las condiciones del uso pormenorizado “Espacios Libres”, coherentemente con la ordenación general del sistema de espacios libres, no incluye la posibilidad de aparcamiento más que con carácter **excepcional**. La definición del uso global “espacio libre” establece una superficie mínima del 80% para los usos básicos de parque y jardín, recreo, ocio y expansión, o deportivo abierto. (art. 130 f PGOU). Estos usos quedarían muy limitados con la construcción de un aparcamiento bajo rasante, ya que en la práctica **impediría su compatibilidad con el uso de parque y jardín**. Es por ello por lo que se puede afirmar con carácter general que no existe una compatibilidad de usos entre un aparcamiento bajo rasante y uno de los principales usos básicos del uso global “espacio libre”, como es el uso básico de parque y jardín. Sus condiciones de uso establecen, entre otras, la necesidad de una permeabilidad del 75% de la parcela. Esta condición la hace incompatible con aparcamiento bajo rasante, mermándose sustancialmente la calidad del espacio libre al limitarse al uso de recreo, ocio, expansión o deportivo. No en vano el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que la calificación urbanística que hace un PGOU, en la asignación de usos pormenorizados, ha de precisar los usos posibles, admisibles y prohibidos, con la condición de “*prohibir la compatibilidad en una misma parcela entre el uso de Espacio Libre Público al aire libre y cualquier otro, a excepción del uso deportivo público, de los usos no constructivos*”.

*vinculados al ocio y del **aparcamiento bajo rasante en condiciones que permitan la plantación de especies vegetales en superficie***". De hecho, en la memoria del PGOU se indica, con relación al diseño de los sistemas generales, que en la adaptación "se señalan para los Espacios Libres Públicos su carácter, si admiten o no aparcamiento bajo rasante los que tienen el uso Parques y Jardines..." (142 )

Siendo muy difícil de justificar a priori la compatibilidad de dichos aparcamientos con la plantación de especies vegetales con las características definitorias del uso de parque y jardín, así como con el mínimo de un 75% de la superficie permeable ya indicado, en la actualización del PGOU se ha remitido a determinadas ubicaciones recogidos de forma expresa en los planos de la serie 4, casos ya estudiados en los que los Espacios Libres pueden ser realmente compatibles con los usos de parque y jardín u ocio y recreo. Si este hubiera sido el caso de las plazas que nos ocupan, que duda cabe que en la reciente actualización del PGOU se hubieran incluido en los correspondientes planos como uso excepcionalmente compatible. Pero esto no fue así y no puede pretenderse que con un simple estudio de detalle el sistema general de espacios libres pueda verse sistemáticamente alterado.

Hay que destacar que detrás de esta pretensión de modificación de uso de un espacio libre subyace la intención real de **suprimir de facto** dicho espacio libre público. Esto se deduce de las "Bases Técnicas del proyecto de ejecución de la edificación" redactadas en el "*Pliego de condiciones técnicas que regirá el concurso para adjudicar el contrato relativo a la redacción del proyecto, construcción y posterior explotación del aparcamiento subterráneo de la Plaza de Portugalete*", firmado por el supervisor municipal de las Obras F. López-Enríquez el 19-5-05. En dichas bases técnicas se ve con claridad la verdadera intención del Ayuntamiento de suprimir de facto los espacios libres, en todo sus usos (parque u ocio y expansión), ya que se indica que "*regirán para la urbanización de los espacios exteriores (todo el área afectada) las condiciones de uso de viario y comunicación establecida por el PGOU (art. 143)*". No se refiere en ningún momento a las condiciones de uso de Espacios Libres, con lo que la urbanización final del entorno adopta por la vía de los hechos consumados la condición constructiva de viario y comunicación, perdiendo su naturaleza de Espacio Libre aunque el PGOU indique que se conserva formalmente.

## 2.- Documentación incompleta del Estudio de Detalle.

En cualquier caso, pese a la inadecuación del procedimiento del estudio de detalle, este se está tramitando sin cumplir con las condiciones establecidas en el propio PGOU de Valladolid.

El art. 13.2 del PGOU establece con precisión el conjunto mínimo de documentos necesarios para ilustrar y justificar el contenido y finalidad de los estudios de detalle. De dicha relación el expediente 31/2005 carece de:

- a) Fotografías de la situación y estado del emplazamiento, incluyendo localización de la edificación y arbolado.
- b) Parcelarios justificantes de la propiedad.
- c) III) Plano del estado actual de los terrenos y la edificación, acotados en planta y alzado.
- d) iv) Plano parcelario y de delimitación.
- e) vi) Plano de accesibilidad en situaciones de emergencia.

La omisión de los documentos y contenidos señalados sólo cabe corregirse con un nuevo periodo de información pública en el que pueda consultarse TODA la documentación requerida. De no hacerse así el proceso podría quedar sujeto a una posible invalidación judicial.

Además el Estudio de Detalle en tramitación debería contener toda la documentación que exige la Normativa del P.E.C.H. para los Estudios de Detalle que se desarrollen dentro de su ámbito de aplicación. Esto viene regulado en el epígrafe 2.2.2. Contenidos y procedimiento de aprobación de los Estudios de Detalle, de la Normativa del P.E.C.H. dentro del Título II. Se aprecia la siguiente falta de documentación:

- Planos de ordenación general de volúmenes y alineaciones a escala mínima 1:200, con indicación de los usos previstos.  
En los espacios públicos se diferenciarán las superficies destinadas a los distintos usos, como calzada, estacionamiento, canalización y protección del tráfico, accesos y paseos y, en su caso, áreas ajardinadas.  
Se definirán las alineaciones y rasantes correspondientes a los ejes del viario mediante secciones y perfiles a escala horizontal mínima 1:200 y vertical mínima 1:50.
- En su caso, se definirán las plantas y secciones de aparcamientos subterráneos en planos a escala mínima 1:200 indicando los accesos a los

mismos y rampas, con el grado de precisión suficiente para justificar su funcionalidad.

### **3.- Incumplimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid**

#### **Apdo. 3.2.3.5. de la memoria del PGOU**

En apartado 3.2.3.5. del PGOU, en relación al aparcamiento en centro, se indica que *“La intención resulta clara: se trata de cubrir las demandas de aparcamiento del centro urbano, posibilitando los usos existentes, sin que se produzca una progresiva desertización del mismo, pero sin atraer artificialmente tráfico privado, que el angosto viario del centro histórico no es capaz de absorber.../... Las plazas destinadas a los usuarios rotatorios, sin embargo, se deben emplazar en la periferia del centro, y apoyadas en vías principales o colectoras, para evitar la congestión de sus accesos.”* Esto choca frontalmente con el proyecto pretendido, ya que, como se indica en el informe de 8-6-05 de la arquitecto municipal Inés Hierro *“... las vías urbanas afectadas son todas ellas como vías locales y calles de tráfico segregado”*.

Por otra parte, en la misma memoria *“Se consideran emplazamientos idóneos para estacionamientos rotatorios los accesibles directamente desde la primera corona de viario de cierta entidad. Estos se recogen en los planos de la Serie 4 los aparcamientos en suelo público, tanto existentes como propuestos... Los emplazamientos señalados son considerados idóneos para las diferentes categorías, pero es necesario recordar, que según las reglas de compatibilidad de usos marcadas, es posible la construcción de aparcamientos en cualquier emplazamiento del viario que se considere técnicamente apto.*

Como se desprende de la memoria del PGOU, las Plazas de Portugalete y Libertad no sólo no han sido consideradas como idóneas, al excluirse de los planos de la serie 4, sino que suponen un emplazamiento claramente inadecuado por la naturaleza de los viales por los que se accede. La posibilidad técnica queda condicionada a una compatibilidad de usos actualmente no autorizada, no habiéndose producido desde la reciente aprobación del PGOU ninguna modificación de las condiciones del entorno de la Catedral que justifique la autorización de un uso normativamente excluido. Forzar la compatibilidad de uso de los espacios libres referidos a través del estudio de detalle supone un acto administrativo caprichoso y contrario al planeamiento urbanístico ya que en el expediente 31/05 no se justifica que el emplazamiento pueda considerarse técnicamente apto.

#### **Incumplimiento del art. 109.2 del PGOU**

La aprobación de la modificación de la hoja 39-22 para la inclusión del

texto "aparcamiento bajo rasante" en los Espacios Libres de las plazas de Portugalete y Libertad, al margen de la inadecuación del instrumento urbanístico adoptado (estudio de detalle), crea una contradicción interna en el articulado del PGOU al modificar de facto las condiciones de ordenación de las plazas definida en el art. 109.2. La construcción del aparcamiento pretendido es incompatible con definir las Plazas de Portugalete y Libertad como *"plazas arboladas que conservan (o han de recuperar) el carácter mixto de plazas-jardín, que ha de reforzarse, cuidando su arbolado sin perjuicio de su condición también recreativa."*

Esta contradicción se omite de la memoria vinculante del estudio de detalle que pretende justificar e identificar la nueva ordenación detallada. Ello es una prueba más de la inadecuación del instrumento de estudio de detalle iniciado para modificar el PGOU y admitir legalmente la posibilidad del aparcamiento pretendido en dos espacios públicos con un uso actual de parques y jardines arbolados.

#### **Incumplimiento del art. 388 del PGOU**

El 5 de abril de 2005 se publica en el B.O.P. el anuncio de la aprobación definitiva del Estudio de Detalle para la Modificación en la Memoria y la Normativa del P.G.O.U. de Valladolid, de las Condiciones de los usos básicos "Garaje y estacionamiento" y "Viario y Comunicación", y del uso pormenorizado "Viario y Comunicación". Este documento tiene una Disposición sobre Régimen de Aplicación, que dice: *"Las disposiciones normativas contenidas en el presente documento de planeamiento entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de su aprobación definitiva en el B.O.P."*.

Por tanto, sigue siendo vigente la normativa y la memoria del P.G.O.U. tal como se aprueba en el B.O.P. 27/02/04, **siendo de aplicación en el momento de la aprobación inicial** y sometimiento a exposición pública el art. 388 no modificado que prohíbe el resto de usos no indicados, entre ellos el uso de garaje y aparcamiento bajo rasante.

#### **4.- Carencia de datos técnicos que avalen la posibilidad real de establecer el uso pretendido.**

El proyecto de estacionamiento, si sale adelante, debe tramitarse como proyecto de urbanización (art. 365 PGOU) y reunir determinados requisitos (art. 18 PGOU). Uno de los requisitos básicos para conocer la viabilidad técnica del proyecto es el estudio geotécnico.

Dado que este estudio ha de ser determinante, debería ser incorporado a la memoria vinculante del estudio de detalle. Dicho informe aporta una valiosa información que no puede omitirse para justificar o no la necesidad o posibilidad



de modificar el uso de los dos espacios libres afectados.

Es estudio no se incorpora al expediente, pero si que se conoce un informe de fecha 17-1-05 elaborado por INTEMAC como anexo al concurso de adjudicación de la concesión administrativa del aparcamiento pretendido. Nos preocupa que en la memoria vinculante no se citen las limitaciones técnicas que puede presentar el proyecto al haberse detectado en los cuatro sondeos del estudio niveles freáticos entre 1.9 m. y 2.2 m., que "previsiblemente responden a un único nivel freático abierto conectado con el Pisuerga, por lo que no han de descartarse posibles fluctuaciones según la época del año. Este nivel es de gran importancia debido a su extensión..." (pág. 12) Así mismo indica que el "reconocimiento realizado quedó fuertemente condicionado por la existencia de edificaciones que ocupan una parte considerable del futuro aparcamiento, y de conducciones enterradas, por lo que sería recomendable confirmar las hipótesis supuestas de este estudio con la ejecución de **algún nuevo sondeo** cuando las condiciones lo permitan."

Dado que ya se han demolido las edificaciones anejas a la catedral, se hace imprescindible un nuevo sondeo completo que permita conocer con precisión las condiciones hidrogeológicas antes de aprobar definitivamente una modificación de usos que puede quedar invalidada por condicionantes técnicos.

#### 5.- Incumplimiento de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

En la memoria vinculante del Estudio de Detalle se omite referencia alguna a los requisitos legales de Protección del Patrimonio Cultural. Así, el art. 37 de la Ley 5/99 establece que *"El planeamiento urbanístico tendrá como objetivo la protección del patrimonio cultural y, a tal efecto, incluirá las determinaciones necesarias para que:*

- a. Se favorezca la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, conforme a las peculiaridades locales.*

Esta omisión debilita la justificación del Estudio de Detalle, ya que el aparcamiento pretendido choca frontalmente con una práctica urbanística respetuosa del patrimonio cultural. Su construcción elimina 2 zonas verdes, limita la posibilidad de recuperación del patrimonio arqueológico -Yacimiento "Colegiatas-Catedral", yacimiento "Hospital de los Inocentes", yacimiento "Plaza de Portugalete-Plaza de la Libertad" y yacimiento "Zona de Protección Arqueológica B"- y degrada con un incremento de tráfico y contaminación un espacio urbano relevante como es el entorno de la Catedral y la iglesia de Sta.

Mª de la Antigua de forma irreversible.

Mención aparte merece la afección de la Catedral. Según se desprende de un estudio arqueológico previo elaborado por STRATO el 23-2-05, la zona directamente colindante con el aparcamiento pretendido ya tuvo en el pasado problemas de cimentación. Así, *"cabe mencionar como la torre del Evangelio, la más próxima a la plaza de Portugalete, se desplomó en el año 1841 por defectos en la cimentación, derivados de la existencia por debajo de la construcción (mas concretamente de la capilla de San Juan Evangelista) del arroyo denominado Caños de la Catedral o de Portugalete, que surtía a unos lavaderos existentes junto al cauce del río. A su vez existía una fuente que se aprovisionaba de este manantial y que se encontraba junto a la fachada principal de la catedral."* (pág. 15) No en vano en el estudio geotécnico adjunto al pliego de cláusulas administrativas para la concesión de dominio público del citado aparcamiento elaborado por INTEMAC se indica que *"En cuanto a la Catedral, resultaría recomendable **previamente** a la ejecución de las obras, por un lado realizar un análisis de su cimentación, y por otro lado realizar una inspección de posibles daños existentes y de la posible evolución o aparición de los mismos (pág. 26).* Como puede observarse, los riesgos son reales y no adjunta al expediente documentación suficiente que haga pensar que son asumibles sin incurrir en daños al conjunto patrimonial de la Catedral y su entorno.

## 6.- Incumplimiento de la Ley 12/2002 del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El ámbito afectado por este Estudio de Detalle está dentro del área delimitada como Bien de Interés Cultural de los Monumentos "Iglesia de Santa María de la Antigua" (declaración 11/05/1897), de la "Iglesia Catedral de Nuestra Señora de la Asunción" (declaración 03/06/1931) y del casco histórico declarado B.I.C (declaración 31/08/1978, BOE 31/08/1978).

La Ley 12/2002 del Patrimonio Cultural de Castilla y León dice en su art. 37 lo siguiente:

*Art. 37.- Planeamiento urbanístico.*

*1. La aprobación definitiva de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.*

*2. ....*

En el expediente **no obra** el requerimiento que es preciso realizar a la Consejería competente en materia de cultura.

El art. 41 de la citada Ley regula las prohibiciones en monumentos y jardines históricos diciendo:

*En los monumentos y jardines históricos queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.*

*Se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.*

El ámbito objeto del Estudio de Detalle estuvo ocupado en su práctica totalidad por el antiguo cauce del norte de la Esgueva. El mayor interés en el propio cauce lo reviste el abovedamiento de la Esgueva y en particular los antiguos puentes que salvaban el río en este sector y que pueden encontrarse todavía enterrados en el subsuelo incorporados a la bóveda de encauzamiento (puente de las Carnicerías, puente de Magaña) Fuera del propio cauce, quedan, sin duda alguna, vestigios de época romana, áreas cementeriales próximas a la Colegiata de la Antigua, antiguos lavaderos de Portugalete y otros restos de los diversos momentos históricos de la propia ciudad de Valladolid.

El art. 54 de la Ley 12/2002 del Patrimonio Cultural dice:

*Art. 54.- Instrumentos urbanísticos.*

*Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.*

*Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.*

.....  
*La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.*

El documento sometido a trámite **carece de catálogo y normas**, así como la realización de prospecciones y estudios necesarios para redactar el catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados, en contra de lo que dispone esta Ley.

Respecto a la protección del Patrimonio Cultural, cabe citar el art. 85 de la citada Ley, que regula lo que son infracciones graves diciendo:

**Artículo 85.- Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

- a) El derribo, desplazamiento, remoción o destrucción, total o parcial, de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, sin la preceptiva autorización.
- b) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural.
- c) **Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural.**

<b>7.- Afectación de la "Actuación Urbana Singular: Zona de Adecuación del Ambiente Urbano de la Antigua (Z.A.U. 8)" del P.E.C.H.</b>
---

El ámbito objeto del Estudio de Detalle sometido a información pública afecta a una de las denominadas Actuaciones Urbanas Singulares: Zona de Adecuación del Ambiente Urbano de La Antigua (Z.A.U. 8) del Plan Especial de Casco Histórico.

Ésta comprende una extensa zona, en la que se sitúan la Iglesia de La Antigua, la Catedral y Plaza de Portugalete, la Plaza de la Universidad, las ruinas de la Colegiata de Santa María, el Teatro Calderón y el Palacio Arzobispal.

La ficha del P.E.C.H. da unos criterios y objetivos para la propuesta de actuación que se ordene, que son los que seguidamente se exponen:

- *“Configuración de la zona como “Isla Peatonal”:*

*El Estudio de Ordenación del Tráfico propone la **peatonalización** del conjunto de la zona, como se refleja en el plano correspondiente.*

*De este modo, la trama de calles **Arzobispo Gandásegui, Cardenal Cos, López Gómez, La Antigua, Magaña, Plaza de la Libertad** y otras calles del entorno se peatonalizarían, permitiéndose exclusivamente el paso de vehículos de residentes para acceso a garajes, emergencias, reparto de mercancías,...*

Estos objetivos son difícilmente compatibles con la ejecución en la zona de un aparcamiento rotatorio bajo rasante, con sus rampas de acceso, por lo que será preciso modificarlos. Sin embargo no se ha tramitado ninguna modificación puntual del Plan Especial de Casco Histórico que afecte a las Condiciones de Ordenación que establece el Z.A.U. 8 para el ámbito objeto de este documento, por lo que no puede aprobarse un el Estudio de Detalle pretendido por entrar en contradicción con lo dispuesto en el P.E.C.H.

A la vista de las observaciones precedentes, Ecologistas en Acción-Valladolid hace la siguiente alegación final:

***De acuerdo con lo estipulado en el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid y el Plan Especial de Casco Histórico de Valladolid, no es posible la aprobación del Estudio de Detalle del sistema local de espacios libres en las Plazas de Portugalete y Libertad sin incurrir en prácticas urbanísticas ilegales.***

Esta asociación advierte de que la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Valladolid con las contradicciones legales y carencias formales supondría una grave *infracción del Plan General de Ordenación Urbana y resto de legislación urbanística*, reservándose el derecho a promover las acciones legales pertinentes para la defensa del interés general y la legalidad vigente.

